

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3094-2024

Lima, 09 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400035180 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, LINCUNA) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20458538701;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 14 de junio de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a las unidades mineras “*Huancapeti*” de LINCUNA.
- 1.2 **18 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 448-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a LINCUNA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **19 de febrero de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 9-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a LINCUNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de febrero de 2024.-** LINCUNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **13 de agosto de 2024.-** Mediante Oficio N° 308-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a LINCUNA el Informe Final de Instrucción N° 37-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **19 de agosto de 2024.-** LINCUNA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 37-2024-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 407° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, acorde con la ubicación del Polvorín Permanente de Explosivos y el Polvorín Permanente Accesorios de la Mina Hércules en el Nv. 10; se verificó que las corrientes de ventilación no se establecieron tomando en cuenta que, en caso de incendios y explosiones, el humo se dirige a las labores: RP-400 Nv. 10, CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18, por donde transita personal.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad

Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientos diez (310) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al artículo 407° del RSSO. -

Descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador:

- a) Respecto a las labores mencionadas en la imputación que se verían afectadas por el humo y gases de los polvorines permanentes de explosivos y accesorios de la mina Hércules en el Nv. 10, se desestiman por encontrarse fuera del circuito de ventilación.

Los humos y gases son direccionados hacia la CH-450 por el ventilador extractor instalado para los polvorines observados, luego subirían al BP-400 para dirigirse al XC-0394, llegando al pie de la CH-401 subiendo hasta el XC-4032, donde se encuentra el pie de la CH-Coturcan cuya cabeza se ubica en el XC-4306 que conecta a superficie. Adjunta planos: "Vista en Planta: Circuito de Ventilación Polvorín Permanente de Explosivos y Accesorios Mina Hércules Nv.10" y "Vista en perfil: Circuito de Ventilación Polvorín Permanente de Explosivos y Accesorios Mina Hércules NV.10". Asimismo, adjuntó plano "Vista en perfil: Circuito de Ventilación del TJ-0217 Nv. 6 Mina Caridad"¹.

- b) El aire con el cual se ventila el SN-615N y la CA-0615-4 (ubicados en el Nv. 17), proviene de la RP-300 (+) rampa independiente de la RP-400.

El aire limpio que proviene de la RP-300 (+) recorre por las siguientes labores: RP-630, BP270-III N, AK-400 hasta llegar a la CH-0505 en el Nv. 17. En el pie de esta chimenea se tiene instalado un ventilador VAL- 42² de 40000 CFM que inyecta aire fresco al frente de trabajo mediante mangas y el aire viciado retorna por el BP-0517 y XC-0554.

El aire que desciende por la RP-400 no se mezcla con el aire que llega a la CH-0505, motivo por el cual no estaría contaminando la labor.

¹ De la revisión del plano y la descripción planteada por LINCUNA en sus descargos, se verifica que el plano se refiere a la mina Hércules ubicada en el Nv. 10.

² Si bien en su escrito de descargos de fecha 27 de febrero de 2024 se señala ventilador 42 en realidad se refiere al ventilador 52 de la misma capacidad que en el Plano adjunto a su escrito se puede apreciar que se encuentra instalado en el pie de la CH 0505.

Asimismo, refiere que el aire que ingresa para el TJ-0217 Nv. 17, también proviene de la CH-0505 donde está instalado actualmente el ventilador VAL-47 de 40000 CFM y retorna por el BP-0464.

- c) El aire que ingresa al TJ-0342 y BP-0349N Nv. 18 proviene del ventilador VAL-54 de 40000 CFM instalado en la CH-0365 y dirigido desde la labor AK05 y efectúa su recorrido por las labores: CH-200, RP-929, XC-0384 hasta la CH 0365, retornando por el XC-0315 E hasta la CH-AK-0370, siendo evacuado finalmente a superficie.
- d) Para mejorar la hermeticidad y en caso de cualquier evento de explosión en el polvorín, se reforzó el tapón de la chimenea CH-450 con material de concreto para evitar la salida del gas hacia la rampa y se instalaron dos (2) tapones de seguridad entre la rampa RP-400 y la conexión al BP-270-III N.

Asimismo, se estaría analizando en coordinación con el área de planeamiento y operaciones la mejor opción para implementar barreras de ingeniería con la finalidad de minimizar algún evento de explosión en el polvorín.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 37-2024-OS-GSM/DSMM.

- e) El circuito de aire fresco y salida de aire en los polvorines Permanente de Explosivos y el Polvorín Permanente Accesorios de la Mina Hércules se realiza mediante ventilación auxiliar con ventiladores axiales, uno de inyección de aire (VAL-69), el cual toma aire fresco que desciende por la RP- 400 (-) y mediante ductos de ventilación los dirige hacia cada uno de ellos.

Asimismo, refiere que la extracción de los gases y humos se realiza mediante un ventilador axial (VAL 44) y 2 líneas de ductos de ventilación de 28 pulgadas de diámetro y la evacuación de dichos gases y humos se realizaría mediante una vía libre conformada por ductos de ventilación conectados al referido ventilador axial (VAL 44) y a la CH-450 conformando la vía libre, siendo que la succión de los flujos de aire de retorno se realizaría mediante el ventilador axial extractor instalado dentro del acceso que conecta la RP-400 (-), lo que causaría que el caudal del aire que desciende por dicha rampa no se mezcle con los gases y humos que se generarían en caso de un incendio o explosión en los polvorines mencionados.

Inserta dos (2) imágenes del plano de vista en planta del circuito de ventilación de Polvorines Permanentes de Explosivos y el Polvorín Permanente Accesorios de la Mina Hércules, donde se muestra la ubicación de los polvorines, el caudal de aire fresco y el circuito de salida de aire de retorno de los mencionados polvorines, así como muestra la dirección por donde recorrerían los humos y gases que serían absorbidas por el ventilador VAL-44 e inyectadas mediante ductos hacia la CA-0167 al pie de la CH-450 el cual cuenta con un tapón permanente hermético de concreto que evitaría que los humos y gases no ingresen a la RP-400(-) y se dirijan a superficie.

Por su parte, inserta una (1) imagen del plano de vista perfil del circuito de ventilación el cual mostraría la dirección que siguen los gases y humos desde el ventilador extractor vía ductos de ventilación hacia la chimenea CH-450 y por este, el recorrido hasta llegar a superficie sin contaminar el caudal de aire que baja por la RP 400 (-). Asimismo, refiere

que muestra un diagrama isométrico donde se puede observar las ubicaciones de los ventiladores e infraestructuras de la mina.

En caso de un incendio o explosión, los gases y humos no ingresan a la RP 400 (-), dado que de los planos adjuntos se muestra que los gases y humos se dirigen mediante los ductos de ventilación hacia la CH-450 y por este hasta superficie siendo un circuito diferente al ingreso de aire por la RP-400(-), por lo que al no descender por la RP 400 no se afectarían labores de trabajo.

- f) La RP-300 es independiente de la RP-400 (-), dado que los flujos de aire que descienden por una no son compartidos por la otra, pues no estarían interconectadas. La interpretación del plano isométrico adjunto a su escrito de fecha 27 de febrero de 2024, es errada por cuanto se asume la existencia de conexiones que no se observarían, así como no se ha identificado la existencia del punto de intersección que conecta la RP-400 con la CH-0505, deduciéndose que por la RP-400 (-) descienden los humos y gases que contaminan labores, lo cual no es correcto ya que no existe conexión entre dichas rampas.

Las labores SN-615N y CA-0615-4 son ventiladas por el ventilador VAL-52, la labor TJ-0217 Nv 17 por el ventilador VAL-47 y las labores TJ-0342 Nv 18 y BP-0349 del Nv. 18 son ventiladas por el ventilador VAL-54 que no se encuentra instalado en la CH-0505, sino en la CH-0365 el cual succiona aire fresco proveniente de la RP-400 (-), mientras que los ventiladores VAL-52 y VAL-47 están instalados en la CH-0505 que captan aire fresco de la RP-300, los cuales son circuitos diferentes.

- g) A fin de garantizar la hermeticidad de una labor y evitar filtraciones de gases y humos, se aplicó el método de construir tapones de concreto, el cual es empleado de manera constante en su unidad minera. Asimismo, señala que el órgano instructor no evaluó el informe contenido en el Expediente N° 202400040251, en el cual se detalla simulaciones dinámicas de eventos de incendios y explosiones utilizando el software Ventsim siendo este un método certero y preciso para visualizar planos isométricos.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 407° del RSSO: Durante la fiscalización, acorde con la ubicación del Polvorín Permanente de Explosivos y el Polvorín Permanente Accesorios de la Mina Hércules en el Nv. 10; se verificó que las corrientes de ventilación no se establecieron tomando en cuenta que, en caso de incendios y explosiones, el humo se dirige a las labores: RP-400 Nv. 10, CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18, por donde transita personal.

Análisis:

El artículo 407° del RSSO establece lo siguiente:

“En minas subterráneas, las corrientes de ventilación y la ubicación de los depósitos de explosivos o materiales inflamables se deben establecer tomando en cuenta que, en caso de incendios o explosiones, el humo sea llevado en dirección opuesta a la zona donde se encuentran los trabajadores.”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 3: *“Durante la fiscalización se verificó que los polvorines permanentes, que se mencionan a continuación (...), en casos de*

incendios o explosiones, el humo sería llevado a labores por donde transita el personal y equipos (...)"

Polvorín	Ubicación	Labores afectadas por el humo en caso de incendios o explosiones
<i>POLVORÍN PERMANENTE EXPLOSIVOS</i>	<i>Nv.10 (mina Hércules)</i>	<i>En caso de explosión, los humos y gases se dirigirían por la RP-400, Nv. 10 (vía principal) donde transita personal y equipos, recorriendo la RP-400 hasta el SN-0615N, afectando a la labor en operación CA-0615-4, Nv. 17; asimismo, pasaría al BP-0517 Y XC-0554, afectando la labor en operación TJ-0217, Nv. 17, continuando su recorrido por el BP-0464 hasta la labor RP-0400 ingresando por XC-0351E afectando a las labores en operación BP-0349N, Nv. 18 y TJ-0342, Nv. 18.</i>
<i>POLVORÍN PERMANENTE ACCESORIOS</i>		

En el Formato “Acta Descripción de la evacuación de gases y humos en polvorines”, se consignaron las siguientes labores como afectadas por los humos en caso de incendio en el polvorín permanente de explosivos y el polvorín permanente de accesorios en el Nv. 10 Mina Hércules: RP-400 Nv. 10, CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en que debido a las corrientes de ventilación y la ubicación del Polvorín Permanente de Explosivos y del Polvorín Permanente Accesorios de la Mina Hércules en el Nv. 10, en caso de incendio o explosión, el humo se dirigiría en dirección a las labores: RP-400 Nv. 10, CA-0615-4 Nv. 17, TJ0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18.

Asimismo, para que proceda el eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **js4msx**

En lo referente al descargo b), corresponde señalar que de la revisión de los planos adjuntos al escrito de descargos de fecha 27 de febrero de 2024, se observa que la RP-300 (+) no es una rampa independiente de la RP-400, puesto que todas las labores se encuentran interconectadas entre sí perteneciendo a un solo circuito de ventilación. De manera que en el supuesto de explosión o incendio en los polvorines permanentes de explosivos y accesorios de la mina Hércules en el Nv. 10, el humo y gases afectarían las labores CA-0615-4 Nv. 17, TJ0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18.

Ahora bien, según su descargo, LINCUNA indica que el aire que desciende por la RP-400 no se mezcla con el aire que llega por la CH-0505; no obstante, de la revisión de los planos referidos, se advierte que existe un punto de intersección que une la RP-400 y la CH-0505, lugar en el cual el humo y gases si se mezclarían recorriendo las labores: BP-0464, XC-0554 y BP-0517 hasta llegar a las labores TJ-0217 Nv. 17 y SN-0615N Nv. 17. Asimismo, se advierte que el humo y gases que recorrerían por la CH-0505, también recorrerían por la labor BP0349N Nv. 18 hasta llegar a la labor TJ-0342 Nv. 18.

Cabe precisar que, durante el recorrido antes descrito, no se observa ningún tipo de bloqueo que impida el recorrido del humo o gases producto del incendio o explosión de los polvorines observados, por lo que acorde con lo descrito en el análisis del descargo anterior, al conectar con la labor CH-0505, el humo se dirigiría hacia las labores CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18.

Cabe agregar, que contrario a lo sostenido por LINCUNA en sus descargos, el ventilador VAL52 de 40000 CFM instalado al pie de la labor CH-0505, si bien inyecta aire a los frentes de trabajo, este captaría los humos y gases provenientes de los polvorines que recorren la RP400 y que se une a la CH-0505, para finalmente dirigirlos a través de mangas de ventilación hacia las labores CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18.

Por su parte, si bien el aire que ingresa a la labor TJ-0217 Nv. 17, proviene de la CH-0505 (donde está instalado actualmente el ventilador VAL-47 de 40000 CFM y retorna por el BP0464), corresponde señalar que el humo al recorrer por la CH-0505 recorrería también por la labor XC-0554 hasta llegar a la labor TJ-0217 Nv. 17.

Respecto al descargo c), en relación a las labores TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18, contrario a lo sostenido por LINCUNA en sus descargos, se observa que el humo proveniente de los polvorines se dirigiría por la RP-400 Nv. 10 (vía principal), recorriendo la misma hasta llegar a la labor CH-0505 continuando hasta la labor BP-0464, donde se encuentra instalado el ventilador VAL-47 que captaría el humo y gases provenientes de los polvorines, para luego dirigirlos a través de mangas de ventilación hacia la labor CA-0371, siguiendo por la RP-400, retornando hacia la labor XC-0351E hasta llegar a las labores TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18, no siendo evacuado por la CH-AK-0370.

En lo referente al descargo d), sobre las acciones para mejorar la hermeticidad en caso de cualquier evento de explosión en el polvorín, corresponde mencionar que los tapones instalados por LINCUNA como refuerzo en la labor CH-450 y entre la RP-400 y la conexión al BP-270-III N, que se observan en el plano presentado con su escrito de descargos, no garantizan que el humo que podría generarse producto de un incendio o explosión, no se dirija hacia las labores RP-400 Nv. 10, CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP0349N Nv. 18. Tal como ha sido explicado en el análisis del descargo a) del presente

Informe, el humo sí se dirigiría a dichas labores por el FR-12 N, para luego seguir por el FR-14 y FR-15 hasta llegar a la CH-0505.

En relación al descargo e), LINCUNA señala que el ventilador VAL-69 toma el aire fresco que desciende por la RP-400 (-) y mediante ductos de ventilación los dirige hacia el Polvorín Permanente de Explosivos y el Polvorín Permanente Accesorios de la Mina Hércules en el Nv. 10; y que la extracción de los gases y humos se realiza mediante el ventilador axial (VAL 44) y dos (2) ductos de ventilación.

Al respecto, el ventilador VAL 44 (que se identifica en el informe de fiscalización como VAL-65) se encuentra instalado en una labor de acceso de tránsito de personas y equipos que sirve para la extracción de aire, así como depósito de explosivos y accesorios de voladura. Para el presente caso cabe precisar que ventilador VAL 44 no cubre la totalidad de la sección de la labor, sino que escaparían por toda la restante sección disponible, siendo conducidos a la RP 400 (-) (labor de acceso principal) y labores afectadas.

Respecto a que se cuenta con vía libre, corresponde señalar que este extremo no ha sido materia de cuestionamiento, toda vez que de acuerdo a la verificación del hecho imputado se determinó que LINCUNA contaba con vía libre. Sin embargo, de la revisión de los planos adjuntos a sus descargos al Informe de Instrucción y de las tres (3) imágenes mostradas del plano de vista planta y vista perfil, considerando la ubicación de la vía libre, se observa que las corrientes de ventilación, por donde recorrerían los gases y humos en la RP-400 (-) sí se dirigirían hacia labores de tránsito de personal y no se acredita que sean dirigidos a superficie.

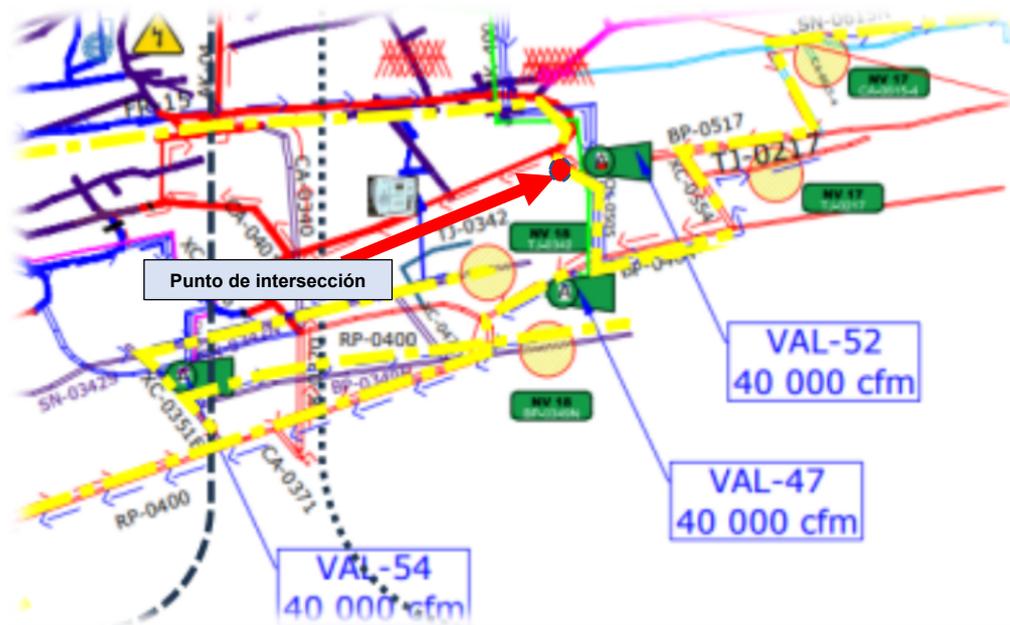
Por su parte, cabe mencionar que el plano isométrico, considerado en el Informe Final de Instrucción y tal como lo ha señalado LINCUNA, muestra las ubicaciones de los ventiladores, rampas, chimeneas, cruceros y labores fiscalizadas, asimismo se observa que los humos y gases en caso de incendio o explosiones se dirigirán a labores donde transita personal, situación también observada en las imágenes del plano vista planta y vista perfil presentadas por LINCUNA.

Por esta razón, la vía libre exigida por el RSSO no cumple con las condiciones mínimas de seguridad, dado que, en caso de incendios o explosiones, los gases y humos se dirigirán hacia las labores de trabajo (RP-400 Nv. 10, CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP0349N Nv. 18).

En relación a que el circuito de ventilación por donde ingresa aire de la RP-400(-) resulta distinto al recorrido de los gases y humos en caso de incendio o explosión, los cuales se dirigirían mediante ductos de ventilación hacia la CH-450; tal como se ha descrito líneas arriba, al no garantizarse que la totalidad de los gases y humos sean dirigidos directamente mediante los ductos hasta la CH-450, sí existe el riesgo que los mismos se mezclen con el aire que ingresa a la RP-400 para luego recorrer el FR-12 N, seguidamente el FR-14 y el FR-15 hasta conectar con la labor CH-0505 y afectar las labores por donde transita personal.

En cuanto al descargo f), respecto a que la RP-300 (+) no es una rampa independiente de la RP-400(-), de la revisión de los planos vista planta y perfil, todas las labores se encuentran interconectadas entre sí perteneciendo a un solo circuito de ventilación, situación que en el supuesto de explosión o incendio en los polvorines permanentes de explosivos y accesorios de la mina Hércules en el Nv. 10, haría que el humo y gases sí afecten las labores CA-0615-4 Nv. 17, TJ-0217 Nv. 17, TJ-0342 Nv. 18 y BP-0349N Nv. 18.

Al respecto, al estar todas las labores interconectadas, el punto de intersección que conecta la RP-400(-) con la CH-450 por donde descenderían los gases y humos con ocasión de un incendio o explosión, se identifica a continuación:



En línea con lo indicado, si bien:

- Las labores SN-615N y CA-0615-4 son ventiladas por el ventilador VAL-52;
- La labor TJ-0217 Nv 17 por el ventilador VAL-47;
- Las labores TJ-0342 Nv 18 y BP-0349 del Nv. 18 por el ventilador VAL-54.
- El ventilador VAL-54 se encuentra instalado en la CH-0365 que succiona aire fresco proveniente de la RP-400 (-), y los ventiladores VAL-52 y VAL-47 están instalados en la CH-0505 que captan aire fresco de la RP-300.

Cabe precisar que, el recorrido de los humos y gases que se generarían en caso de una explosión o incendio transitarían por las labores CH-0365 y CH-0505, toda vez que las mismas se encuentran interconectadas por las RP-400 (-) y RP-300, donde se encuentran instalados los citados ventiladores, tal como se ha detallado anteriormente, por lo que al existir dicha interconexión los gases y humos se mezclarán por el punto de intersección señalado para recorrer seguidamente a las labores donde se encuentran los trabajadores.

En lo referente al descargo g), corresponde señalar que de los planos vista perfil, vista planta y vista sección mostrados en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, los tapones instalados por LINCUNA no bloquean la totalidad de labores que conformarían el recorrido de los humos y gases en caso de incendios o explosiones.

Por su parte, debemos indicar que de la revisión de la documentación adjunta en el Expediente N° 202400040251 referenciado por LINCUNA, no se cuenta con información referida a simulaciones dinámicas de eventos de incendios y explosiones utilizando el software Ventsim.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 8.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Corresponde determinar la multa de acuerdo con la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 407° del RSSO.

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	35.1168
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	35.1168
Probabilidad	0.77
Multa Base (B/P)	45.6063
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	45.60

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a cuarenta y cinco con sesenta centésimas (45.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 407° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240003518001

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3094-2024**

27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera